



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.45906/2024

TJ/II-54805/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)6031/2024

21 NOV 2024

Ciudad de México, a **21 de noviembre de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO  
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA CINCO DE  
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-54805/2023**, en **67** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.45906/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/LFZA





Juicio de Justicia  
Administrativa  
de la  
Cdad de México

**RECURSO DE APELACIÓN:** RAJ 45906/2024.

**JUICIO DE NULIDAD:** TJ/II-54805/2023.

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

PROCURADOR FISCAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**APELANTE:**

SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA  
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO, en representación de la autoridad  
demandada.

**MAGISTRADO PONENTE:**

LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

LICENCIADA ANDREA LÓPEZ AMADOR.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN** número RAJ 45906/2024, interpuesto por Nancy González Ortiz, Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada, en contra de la sentencia emitida por los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional el día dieciséis de abril del dos mil veinticuatro, en el juicio de nulidad TJ/II-54805/2023.

## **ANTECEDENTES**

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día treinta de junio del dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX por derecho propio interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado, el siguiente:

"1. La resolución negativa ficta respecto de la solicitud de declaratoria de prescripción y/o caducidad de créditos fiscales con número de folio 16742, presentada el día veintidós de febrero del dos mil veintitrés ante la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, mediante la cual solicite la declaratoria de caducidad y prescripción de los créditos fiscales por concepto de Impuesto Predial correspondientes a los bimestres del Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX respecto del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

TJ/II-54805/2023  
REC-006554-2024



PA-006554-2024

### Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
 el cual tributa bajo el número de cuenta predial esto en virtud de que ha transcurrido en exceso el término de cuatro meses que establece el artículo 55, primer párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México para que la autoridad demandada de contestación a mi solicitud, sin obtener respuesta alguna."

(El accionante impugnó la resolución negativa ficta que considera, se configuró respecto de la promoción presentada a la autoridad fiscal el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, mediante la cual solicitó la declaratoria de caducidad y prescripción de los créditos fiscales por concepto de impuesto predial que van del Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX en relación con el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

**2.-** Por acuerdo del cuatro de julio del dos mil veintitrés se admitió a trámite la demanda emplazándose a la enjuiciada a fin de que en el término de ley emitiera su contestación.

**3.-** El veinticinco de agosto del dos mil veintitrés se tuvo por contestada la demanda. En ese mismo acuerdo, se le requirió a la autoridad demandada para que dentro del término de ley exhibiera en original o copia certificada el oficio que señalara los fundamentos y motivos de la resolución negativa ficta impugnada, ofrecida como prueba en la contestación.

**4.-** Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiuno de noviembre del dos mil veintitrés, persona autorizada por la demandada solicitó por segunda ocasión una prórroga para exhibir las documentales requeridas la cual le fue negada por auto del día veintitrés del mes y año señalados con antelación, haciéndose efectivo el apercibimiento que le fue señalado, teniéndose por no ofrecida la prueba y ordenándose correr traslado a la actora para que ampliara su demanda.

**5.-** Por escrito ingresado el diecinueve de enero del dos mil veinticuatro, la actora formuló su ampliación de demanda -por medio de su autorizada-, la cual se tuvo por realizada mediante proveído del treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro y se ordenó correr traslado a la demandada a fin de que emitiera su respectiva contestación, lo cual hizo por oficio ingresado del doce de marzo de dos mil veinticuatro.



**6.-** Mediante proveído de fecha veinte de marzo del dos mil veinticuatro se señaló el plazo respectivo para que las partes formularan sus alegatos, indicándoles que una vez feneccido éste con o sin la presentación de los mismos, quedaría cerrada la instrucción.

**7.-** El diecisésis de abril del dos mil veinticuatro, los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal pronunciaron la sentencia correspondiente, cuyos puntos resolutivos se transcriben a continuación:

**"PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Queda plenamente acreditada la configuración de la negativa ficta, respecto a la solicitud presentada por la parte actora ante el Procurador Fiscal de la Ciudad de México, el día veintidós de febrero de dos mil veintitrés, de conformidad con lo expuesto en el considerando III de esta sentencia.

**TERCERO.-** Se declara la nulidad de la negativa ficta, señalada como impugnada, por las razones expuestas en el considerando V de este fallo y para los efectos precisados en su considerando VI.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de las partes que la presente sentencia puede ser recurrida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**QUINTO.-** A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances del presente fallo.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente a las partes y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(Se tuvo por configurada la resolución negativa ficta y se declararon caducas las facultades de la autoridad demandada para determinar los créditos fiscales por concepto de impuesto predial que van

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX respecto del inmueble ubicado en calle

**Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX**

**Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX**

**8.-** La sentencia fue notificada a las partes el veintinueve de abril del dos mil veinticuatro.

TJ/II-54805/2023  
P-A-00854-2024



P-A-00854-2024

**9.-** Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el trece de mayo del dos mil veinticuatro, Nancy González Ortiz Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia mencionada en los puntos anteriores.

**10.-** Por auto del veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta del Tribunal Doctora Estela Fuentes Jiménez admitió y radicó el recurso de apelación interpuesto designando como Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes quien tuvo por recibidos los autos originales del juicio de nulidad y recurso de apelación mediante acuerdo del primero de julio del dos mil veinticuatro.

#### **CONSIDERANDO**

**I.-** El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica de este Tribunal, y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.-** Cabe señalar que, por economía procesal no se transcriben los agravios hechos valer en el recurso de apelación que nos ocupa, sin que ello implique incumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, Página: ochocientos treinta, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, que sostiene:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 45906/2024.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-54805/2023.

-3-

corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, veintiuno de abril de dos mil diez. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Es de precisar que la falta de reproducción de los agravios expuestos no implica incumplimiento de este Pleno Jurisdiccional a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

**III.-** A fin de tener un mejor conocimiento del asunto se estima pertinente conocer cuál fue la determinación adoptada por la Segunda Sala Ordinaria al emitir la sentencia apelada:

**"IV.-** La controversia en el presente asunto consiste en resolver respecto a la validez o nulidad de la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado por la parte actora ante el Procurador Fiscal de la Ciudad de México, el día veintidós de febrero de dos mil veintitrés, por medio de la cual, solicitó se declare que ha operado la prescripción y/o caducidad de los bimestres

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX por concepto de ímpuesto predial de la cuenta número

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

**V.-** Previo examen de las constancias y manifestaciones que obran en autos y una vez que fueron fijados clara y precisamente los puntos controvertidos, así como examinadas y valoradas las pruebas rendidas por las partes, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a analizar el inciso c) del escrito de ampliación a la demanda, en el que la parte actora refirió que la autoridad demandada: "... omite señalar el fundamento legal y motivo que sustentara la negativa a la solicitud del actor,..."

Por su parte, las autoridades fiscales demandadas al dar contestación a la ampliación de demanda instaurada en su contra, por conducto de su representante, manifestaron que es inoperante el concepto de nulidad en estudio porque: "... reitera los argumentos formulados en los conceptos de impugnación, del escrito inicial de demanda,..."

Conocidos los argumentos de las partes y considerando que la negativa ficta es una ficción legal que nace del silencio de la autoridad y es precisamente en su oficio de contestación a la demanda cuando debe fundar y motivar la negativa a



obsequiar la solicitud del particular; esta Sala determina que es fundado el concepto de nulidad en estudio, en atención a que al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, la autoridad demandada fue omisa en señalar los motivos y fundamentos en que se sustenta la negativa ficta señalada como impugnada; así como en exhibir el oficio que refiere, contiene dichos fundamentos y motivos; por lo que resulta procedente declarar su nulidad.

Es aplicable en la especie, la tesis de jurisprudencia número VI.2o. J/43, con el registro número 203143, correspondiente a la Novena Época, pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta número III, del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, en la página 769, que dispone:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

**V.-** A continuación, esta Sala procede al estudio y análisis de la petición presentada por la parte actora ante el Procurador Fiscal de la Ciudad de México, el día veintidós de febrero de dos mil veintitrés, por medio de la cual, solicitó se declare que ha operado la prescripción y/o caducidad de los bimestres Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX por concepto de impuesto predial de la cuenta número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX y considerando que cuando en una demanda de nulidad en vía de acción o de excepción se reclame la configuración de la prescripción o caducidad corresponde a la Sala analizar cuál de esas figuras se actualiza, atendiendo a los hechos contenidos en el escrito de demanda, de conformidad con lo resuelto en la tesis de jurisprudencia aplicada por analogía, correspondiente a la Novena Época e identificada con el número de registro 171672, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, del mes de agosto del año en cita, en la página 565, que establece:

**"PREScripción O CADUCIDAD EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DETERMINAR CUÁL DE ESAS FIGURAS SE ACTUALIZA, CONFORME A LAS ALEGACIONES EXPUESTAS EN LA DEMANDA Y EN LA CONTESTACIÓN.** Las acciones y las excepciones proceden en el juicio aun cuando no se precise su nombre o se les denomine incorrectamente. Por otro lado, conforme al tercer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, coincidente con el mismo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. En tal virtud, cuando en una demanda de nulidad en vía de acción o de excepción se reclame la configuración de la prescripción o de la caducidad, corresponderá a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa analizar cuál de esas figuras se actualiza, atendiendo a los hechos contenidos en el escrito de demanda o en la contestación, con la única salvedad de no cambiar o alterar los hechos o alegaciones expresados por los contendientes."

Contradicción de tesis 118/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de agosto





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 45906/2024.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-54805/2023.

-4-

de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.  
Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Esta Sala determina que la solicitud formulada por la parte actora es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 fracción II del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en los años dos mil once a dos mil diecisiete; porque de conformidad con lo preceptuado en el artículo 39 de los Códigos Fiscales en cita, que preveían que los créditos fiscales se pagarán en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, y considerando que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 131, primer párrafo, de sendos Códigos, el pago del impuesto predial deberá hacerse en forma bimestral, durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada ejercicio fiscal; se establece que el último bimestre objeto de la petición fue el sexto de dos mil diecisiete, que fue legalmente exigible a partir del día dieciséis del mes de diciembre de dos mil diecisiete; por lo que a la fecha en la que la parte actora presentó su solicitud, es decir, el día veintidós de febrero de dos mil veintitrés, ya había transcurrido en exceso el término de cinco años con que contaban las autoridades fiscales para iniciar sus facultades de comprobación respecto al referido sexto bimestre de dos mil diecisiete, operando a favor de la parte actora la figura jurídica de la caducidad; en consecuencia, si consideramos que los demás bimestres motivo de la solicitud, son anteriores al analizado, por lógica jurídica, también ha operado la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales, por lo que a ellos se refiere.

**VI.-** En atención a los razonamientos expuestos durante el desarrollo de esta sentencia, se declara la nulidad de la negativa ficta señalada como impugnada, con fundamento en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 98 fracción IV y 102 fracción III, a efecto de restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, queda obligado el Procurador Fiscal de la Ciudad de México, a reconocer que se ha actualizado la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales, respecto a los bimestres primero de dos mil once a sexto de dos mil diecisiete, de la cuenta predial número 07402015000-4; actuación que deberá efectuar y acreditar ante esta Sala dentro del término de QUINCE días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se firme la presente sentencia."

**IV.-** Inconforme con la determinación anterior, la autoridad fiscal interpuso el recurso de apelación RAJ.45906/2024, en el que hizo valer un único agravio en el que señaló lo siguiente:

- a) Que el plazo de cinco años para que se configure la caducidad previsto en el Código Fiscal local es aplicable hasta el año dos mil trece y no ocurre lo mismo *con las contribuciones causadas con posterioridad, pues en ese caso, deberá atenderse al plazo correspondiente conforme a la legislación vigente al momento de la causación.*
- b) Y refiere que posterior al año dos mil trece, la autoridad contará con el plazo de cinco años siempre y cuando el contribuyente presente declaraciones en términos del Código Fiscal local, ya que de no ser así, se debe aplicar el plazo de diez años, siendo el caso que la actora presentó ante la autoridad fiscal su solicitud de caducidad y prescripción, sin adjuntar las declaraciones correspondientes, por lo que insiste, el plazo de la caducidad es de diez y no cinco años, como determinó la Sala de Origen.

TJH-45906/2023  
RAJ/II-54805/2023



PA-208554-2024

Este Pleno Jurisdiccional estima *infundadas* las manifestaciones anteriores, toda vez que en este asunto, el actor solicitó a la autoridad fiscal tener por configurada la negativa ficta en relación a la petición que formuló el día veintidós de febrero de dos mil veintitrés al Procurador Fiscal de la Ciudad de México en la que solicitó:

"Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 50 y 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vengo a solicitar se declare que ha operado la prescripción y/o caducidad de los bimestres

**Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX correspondiente al Impuesto Predial del inmueble

referido en el punto anterior, el cual tributa con el número de cuenta

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

toda vez que la Tesorería de la Ciudad de México, no ejerció sus facultades dentro del término legal para cobrar y/o determinar dichos bimestres."

-Faja 12 del expediente principal.-

Como se lee, el ahora actor le solicitó a la autoridad fiscal que tuviera por caducas o prescritas sus facultades para determinar algún crédito fiscal por concepto de impuesto predial respecto de los bimestres

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX en relación con el inmueble ubicado en

**Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX**

**Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX**

Al emitir la sentencia respectiva, los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal tuvieron por configurada la resolución negativa ficta y declararon su nulidad porque la autoridad no expuso en su oficio de contestación, los fundamentos y motivos que la sustentaran, quedando obligada la demandada a emitir la declaratoria de caducidad del impuesto predial correspondiente, respecto de los bimestres señalados con anterioridad, lo cual se estima correcto en términos del artículo 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Siendo incorrecta la consideración de la apelante, en el sentido de que, respecto de los bimestres posteriores al año dos mil trece no había operado la caducidad porque el término para ello es de diez y no de cinco años, a excepción de que el actor exhibiera sus declaraciones, lo cual no hizo.

Lo anterior, porque el porque el artículo 99 del Código Fiscal local vigente en los años dos mil catorce a dos mil diecisiete, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 99.-** Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio;

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración;

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente;

IV. Se hubiere cometido la conducta que causa el daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México o al patrimonio de las entidades, y

V. Se presentó el dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales emitido por un Contador Público registrado, siempre que éste no dé origen a la presentación de declaraciones complementarias por dictamen, toda vez que en caso contrario se estará a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo.

(ADICIONADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

**El plazo a que se refiere este artículo será de diez años cuando el contribuyente omita realizar alguno de los siguientes actos:**

**a) Inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que le corresponda o no presente los avisos que modifiquen los datos registrados en éstos.**

**b) Presentar declaraciones en los términos que disponga este Código.**

En este caso, el plazo será de cinco años si el contribuyente presenta en forma espontánea y sin que haya sido requerida la declaración omitida. No podrá ser sumado el tiempo transcurrido desde la fecha en la que debió ser presentada con el que trascurra posterior a su presentación.

El plazo señalado en este artículo no estará sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación o se notifique el requerimiento de obligaciones omitidas por las autoridades fiscales; o cuando se inicien procedimientos de responsabilidad resarcitoria; se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando las autoridades no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En los dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas y la instauración de procedimientos resarcitorios, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. Para el caso del ejercicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, la suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que dentro de los doce meses siguientes al inicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, se levante acta final, se emita oficio de observaciones o se dicte la resolución definitiva, a efecto de que opere la suspensión. Asimismo, para el caso de la instauración del procedimiento resarcitorio dicha suspensión estará condicionada a que dentro de los plazos establecidos por el artículo 458 de este Código, se dicte la resolución que corresponda en el procedimiento resarcitorio. De no cumplirse estas condiciones se entenderá que no hubo suspensión.

No será necesario el levantamiento de las actas a que se refiere el párrafo anterior, cuando iniciadas las facultades de comprobación se verifiquen los supuestos señalados en los incisos a) y b) de la fracción X del artículo 90 de este Código.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales."

Del precepto legal citado sustancialmente se advierte que las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de ese Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán **en el plazo de cinco años, contados a partir**

**del día siguiente a aquél en que se presentó o debió haberse presentado la declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios (como lo es el impuesto predial).**

Y que acorde a la adición al referido precepto legal, **el plazo de la caducidad de las autoridades fiscales para determinar créditos fiscales será de diez años cuando el contribuyente omita presentar declaraciones;** a excepción de que sean presentadas de forma espontánea y sin que medie requerimiento por parte de la autoridad; dicho plazo no estará sujeto a interrupción, solo a suspensión cuando se ejerzan las facultades de comprobación de la autoridad fiscal o se notifique el requerimiento de obligaciones omitidas por las autoridades fiscales.

De lo anterior, se advierte una contradicción en el citado artículo, lo que genera que la norma sea confusa transgrediendo con ello el derecho de seguridad jurídica en materia tributaria del actor ya que permite respecto a la omisión en la presentación de una declaración referente a una contribución que no se calcula por ejercicios, **que puedan operar dos plazos distintos para que se configure la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal, el de diez años o el de cinco años.**

Ante tal situación debe aplicarse el principio de interpretación más favorable (principio pro persona) en salvaguarda al derecho de seguridad jurídica en materia tributaria, por lo que deberá estarse al plazo de **cinco años** previsto en el artículo 99, fracción II del Código Fiscal local, **al resultar más benéfico al disponer un plazo menor para la actualización de la caducidad de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal,** que la dispuesta en el inciso b), del segundo párrafo de dicho precepto legal, que dispone un plazo mayor de diez años. Sustenta lo anterior, por identidad de razón la jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en enero de dos mil trece, libro XVI, tomo uno, página 437, que se reproduce a continuación:

**"SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.-**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad; lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, participe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho".

Luego, al quedar establecido que el plazo aplicable en el presente asunto es el de **cinco años**, este Pleno Jurisdiccional concluye que, como debidamente determinó la Sala de Origen, caducaron las facultades de la autoridad fiscal respecto del cobro del impuesto predial no sólo respecto de los años dos mil once, doce y trece (respecto de los cuales no hubo objeción en la apelación), sino también por los que corresponden del dos mil trece al dos mil diecisiete, y no el plazo de diez años que refirió la apelante, ya que respecto del último bimestre de este año operó la caducidad de la siguiente forma:

| BIMESTRE | FECHA A PAGAR                 | INICIO CADUCIDAD | TÉRMINO CADUCIDAD   | A LA FECHA DE SOLICITUD<br><u>22 DE FEBRERO DE 2023</u><br>OPERÓ LA CADUCIDAD |
|----------|-------------------------------|------------------|---------------------|---|
| 6/2017   | noviembre y diciembre de 2017 | 01 enero de 2018 | 01 de enero de 2023 | SI  |



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 45906/2024.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-54805/2023.

-7-

Luego entonces, si en el caso se actualizó la caducidad de las facultades para determinar créditos fiscales respecto del último de los bimestres solicitados, también se configura en relación con los anteriores como determinó la A quo en la sentencia recurrida. Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, cuyos datos de identificación y contenido se señalan a continuación:

Época: Sexta Época

Instancia: PLENO GENERAL, SALA SUPERIOR

Num. Tesis: SS/20 JURISDICCIONAL

Fecha Aprobación: 21-Mar-2024

Fecha de Publicación: 23-May-2024

**"CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. OPERA EN EL PLAZO DE CINCO AÑOS EN EL CASO DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS QUE NO SE CALCULEN POR EJERCICIOS O SE PAGUEN MEDIANTE DECLARACIÓN (IMUESTO PREDIAL)."**

**HECHOS:** La parte actora demandó la configuración de la negativa ficta respecto de su solicitud de declaración de caducidad por concepto de impuesto predial presentada ante la autoridad fiscal, la Sala Ordinaria determinó tener por configurada la negativa ficta y declaró la caducidad de las facultades de la autoridad exactora para determinar créditos fiscales, con relación a los bimestres establecidos a partir del año 2014.

**CRITERIO JURÍDICO:** Atendiendo al principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se advierte que los plazos establecidos en el artículo 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, resultan ambiguos, con relación a la caducidad de las facultades de determinación de las autoridades fiscales, por lo que se dispone que para determinar las contribuciones omitidas que no sean calculadas por ejercicio (impuesto predial) o deban pagarse mediante declaración, el plazo será de cinco años, resultando más favorable para el demandante disponer de un menor plazo para la actualización de la caducidad en materia fiscal.

**JUSTIFICACIÓN:** Considerando el principio pro persona, consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que establece que las normas se interpretarán favoreciendo a las personas con la protección más amplia hasta lograr la plena efectividad de sus derechos; en ese tenor, si el artículo 99 párrafo primero, fracción II del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, prevé un plazo de cinco años para que la autoridad fiscal ejerza sus facultades de determinación respecto de contribuciones omitidas que no se calculen por ejercicios fiscales (impuesto predial) o deban pagarse mediante declaración; y, el párrafo segundo inciso b), dispone que el plazo será de diez años cuando el contribuyente omite presentar sus declaraciones en los términos que establece el Código Tributario local, lo cual denota una misma condición con dos plazos distintos; se debe estar a lo previsto en el primer párrafo fracción II del citado numeral 99, el cual deberá ser aplicado en beneficio

TJII-54805/2023  
RAJ 45906/2024



PA-006554-2024

del contribuyente, en atención al principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna."

Precedentes:

RAJ 44906/2023 Juicio Nulidad TJ/III-82109/2022. Parte Actora: José Luis Antonio Porras Armentia y otro. Fecha: 2023-10-25 . Aprobado por unanimidad de diez votos.. Magistrado Ponente: Licenciado José Raúl Armida Reyes. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Andrea López Amador..

RAJ 53407/2023 y 53809/2023 ACUMULADOS Juicio Nulidad TJ/I-57001/2022 Parte Actora: Angelina Teresa García Iglesias. Fecha: 2023-11-15 . Aprobado por unanimidad de nueve votos.. Magistrado Ponente: Doctora Mariana Moranchel Pocaterra. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Paulo César Jiménez Reséndiz.

RAJ 64004/2023 Juicio Nulidad TJII-8406/2023 Parte Actora: Carlos Ignacio Mora Palacios Fecha: 2023-11-15 , Aprobado por mayoría de seis votos.. Magistrado Ponente: Licenciado Andrés Ángel Aguilera Martínez. Secretario de Estudio y Cuenta: Maestra Mayela Ivette Poumián Farrera.

En consecuencia, al resultar *infundado* el agravio hecho valer, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se confirma la sentencia apelada.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 3º, 5º fracción I, 6, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** El agravio a estudio resultó *infundado*.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la sentencia emitida el dieciséis de abril del dos mil veinticuatro por la Segunda Sala Ordinaria en el juicio de nulidad TJ/II-54805/2023.

**TERCERO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos de la Ley de Amparo. Asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala del conocimiento el expediente original



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*ACTOR*: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 45906/2024.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-54805/2023.

-8-

del juicio de nulidad y archívese el que corresponde al recurso de apelación número **RAJ 45906/2024**. CÚMPLASE.

**SIN TEXTO**

**SIN TEXTO**

**SIN TEXTO**

TJ/II-54805/2023  
REC-2024



PA-006554-2024



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## Tribunal de Justicia Administrativa

### de la Ciudad de México



P A - 0 0 6 5 5 4 - 2 0 2 4

| #119 - RAJ.45906/2024 - APROBADO  |   |                         |
|-----------------------------------|---|-------------------------|
| Convocatoria: C-28/2024 ORDINARIA | Fecha de pleno: 14 de agosto de 2024          | Ponencia: SS Ponencia 6 |
| No. juicio: TJ/II-54805/2023      | Magistrado: Licenciado José Raúl Armida Reyes | Páginas: 16             |

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PENA, IRVING ESPINOZA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DÉ DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.45906/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-54805/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- El agravio a estudio resultó infundado. SEGUNDO.- Se confirma la sentencia emitida el dieciséis de abril del dos mil veinticuatro por la Segunda Sala Ordinaria en el juicio de nulidad TJ/II-54805/2023. TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos de la Ley de Amparo. Asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia podrán acudir ante el Magistrado Ponente. CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala del conocimiento el expediente original del juicio de nulidad y archívese el que corresponde al recurso de apelación número RAJ 45906/2024. CÚMPLASE."